

ADMIMISTRACION PRINCIPAL.

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA de Granada.

Por el Excmo. Sr. D. Juan Llorente, ex-Director general de los Bienes Nacionales, se ha comunicado en 19 setiembre último á la Administracion provincial de mi cargo la órden siguiente.

„El Rey nuestro señor se ha servido expedir en 12 del presente mes un real decreto, cuyos tres primeros artículos dicen lo siguiente.

ART. I. Las municipalidades de los pueblos en que no resida administrador de Bienes Nacionales, y en cuyos terminos existan sin arrendar fincas de de este ramo, cuidarán de arrendarlas ó administrarlas por su cuenta baxo su responsabilidad, y por las mismas cantidades que produccion ántes de su incorporacion, confiscacion ó secuestro.

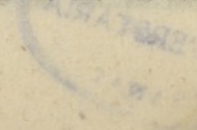
ART. II. Del producto de estos arriendos ó administraciones deducirán las municipalidades el importe de un veinte por ciento en su favor, y entregarán el resto á los plazos convenidos al administrador de Bienes Nacionales del partido ó provincia.

ART. III. Darán las municipalidades cuentas exáctas al mismo administrador, y procederán en todo con su acuerdo y conocimiento.

Para cumplimiento de lo que manda S. M. en este real decreto convie-

Las de las ordenes regulares, monacales, mendicantes y clericales de monasterios, colegios y conventos de varones sup-
7.º Las de las comendades de to-
8.º Las de las mismas personas incluidas en
las de los mayores que po-
concordantes.
9.º Las de los de los de 1.º de Mayo y otros
didas en reales decretos de confiscacion,
10.º Las de las personas comprendi-
ni en decretos reales posteriores.
hecha en Bayona á 7 de Julio de 1808,
corona en la constitucion de la Monarquia
se han destinado para dotacion de la
rey ó al real patrimonio, y después no
4.º Las que ántes pertenecian al
dal de propios de los concejos.
derecho realiano, ni pertenecen al con-
no tienen dueño particular conocido con
cuya denominacion se incluyen las que
3.º Las de bienes Nacionales, en
aprobados en virtud de reales decretos
res de Alcalá, Valladolid, Salamanca
5.º Las de los seis reinos mayores
llamados leales.
la extincion del Instituto de los
es de Temporalidades, y gobierno de
1.º Las fincas que se han de vender an-
nales, y son los siguientes.
dos en el artículo de bienes nacio-

103
32
3(85)



ne que las municipalidades y las justicias de sus pueblos sepan con individualidad quales son las fincas y bienes raices que se entienden comprendidos en el fondo comun de bienes nacionales, y son los siguientes.

1.º Las fincas que se nombraban ántes de Temporalidades, y provenian de la extincion del instituto regular de los llamados Jesuitas.

2.º Las de los seis colegios mayores de Alcalá, Valladolid y Salamanca suprimidos en virtud de reales decretos antiguos,

3.º Las de bienes Mostrencos, en cuya denominacion se incluyen las que no tienen dueño particular conocido con derecho legítimo, ni pertenecen al caudal de propios de los concejos.

4.º Las que ántes pertenecian al rey ó al real patrimonio, y despues no se han destinado para dotacion de la corona en la constitucion de la Monarquía hecha en Bayona á 7 de Julio de 1808, ni en decretos reales posteriores.

5.º Las de las personas comprendidas en reales decretos de confiscacion, conforme á los de 1.º de Mayo y otros concordantes.

6.º Las de los mayorazgos que poseían las mismas personas incluidas en los decretos de confiscacion.

7.º Las de las comunidades de todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales de monasterios, colegios y conventos de varones supri-



10. Las de los maestros, pre-
 sotes, encomendados y otros que por
 dignidades de dichos cinco órdenes mi-
 litares y hospitalarios, expugnando sola-
 mente las que se hallen ya escogidas
 por dicho excelentísimo señor gran tes-
 orero para dotación de la citada orden
 real de España.
 11. Las de los conventos de mon-
 jas suprimidos por reales decretos es-
 peciales, ó incluidos en los generales
 que reputan como suprimidos los con-
 ventos abandonados por su comunidad
 el 18 de Setiembre y otros posteriores.
 artículo 3.º del citado real decreto de
 orden, conforme á lo prevenido en el
 1808, para dotación de la misma orden
 España creada en 20 de Octubre de
 todo gran tesoro de la orden real de
 el excelentísimo señor don José María
 ya escogidos con designación especial
 año: excepto las que posteriormente se
 cito de 18 de Setiembre del mismo
 de Malta, y se expugnaron en real de-
 creto de 2.º Juan de Jerusalem Hospitalario
 Alcantara y Montesa, y á la hospitalaria
 genes militares de Calatrava, Santiago,
 9.º Las que pertenecieron á las ór-
 de 27 de Setiembre del mismo año.
 claración suprimidas en el real decreto
 nasterios y conventos; las que se de-
 con desaparecidos nombres en dichos no-
 y congregaciones que hubiese fundadas
 8.º Las de cofradías hermanadas
 to de 1809.

ó disuelta ésta por la imposibilidad de reunirse en sus antiguos edificios.

12. Las que se hallen ya elegidas por parte de la Consolidacion como segregadas para el Estado por la séptima parte de los bienes de las comunidades, cuerpos, cabildos y fundaciones eclesiásticas, ó se designaren y eligieren en lo sucesivo para cumplimiento del real decreto de 20 de Julio del presente año.

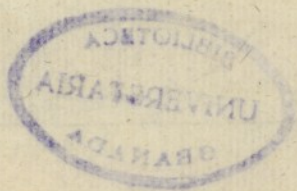
Los bienes raices de estas doce clases se entienden comprehendidos en el real decreto de 12 del presente mes; y conviene mucho para el real servicio y bien del Estado que lo sepan así las municipalidades y justicias de los pueblos para que no aleguen ignorancia quando rindan cuentas de los productos con forme al citado real decreto.

En atencion á esto los administradores provinciales deberán hacer saber por sí mismo; y rogar á los señores prefectos é intendentes que se sirvan comunicar esta explicacion á todas las municipalidades y justicias de su respectiva provincia, pues no se duda del celo de dichos señores que lo dispondrán con toda eficacia."

Para cumplir por mi parte con esta disposicion y que por la de ese cuerpo se execute con la puntualidad que conviene al mejor servicio del Rey y bien del estado; he dispuesto, con acuerdo del Excmo. Sr. Comisario Regio de este Reyno, comunicar á V. todo lo referido, esperando de su celo

tenido que por la actividad y exa-
titud que V. manifieste en el ser-
vicio, habré de guardar el gobierno la
adhesión de ese cuerpo á la causa del
estado para premiarla como merezca.
Díese guarde á V. muchos años.
Granada, 20 de Octubre de 1810.

Ramon M. de Montoro



y acendrada lealtad, que se dedicará con todo esmero al descubrimiento de los Bienes Nacionales pertenecientes á capellanías, cofradías, obras pias, memorias, aniversarios y demas clases que van explicadas y existan en el territorio jurisdiccional ó campanil de ese común, disponiendo que se formen listas ó relaciones especificas de todos ellos con separacion de la clase á que correspondan.

Siendo prédios rústicos, deberán manifestarse su situacion, cabida, y linderos: si la tierra es de labor, si está plantada de viña ó de olivar, de huerta cercada ó abierta: si es dehesa de puro pasto ó de pasto y labor, con arbolado de encinas, chaparras, quezigos ú otra especie: si es de riego ó de secano, en parte ó en todo; y finalmente por quien se labra y qual sea su renta de frutos ó en dinero, y á que plazos: como tambien si la posesion tiene casa, molino, lagar, bodega ú otras oficinas rurales.

En quanto á las casas que se hallen en poblado, deberá decirse la calle donde estén sitas, el número y manzana con que estuvieren señaladas, el nombre del inquilino, y la renta que pague.

A medida que se fueren descubriendo las fincas, deberán formarse dichas relaciones, las cuales pasará V. á la administracion principal de mi cargo, para el uso que corresponda: bien en-

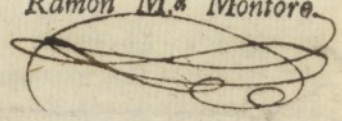
y sembradas leñadas que se dedican
 con todo cuidado al cultivo de
 las fincas Nacionales pertenecientes á
 capellanías, colegios, otras pias, mo-
 nasterios, universidades y demás clases que
 van explotadas y crean en el tercio
 rio jurisdiccional ó municipal de las co-
 munas, disponiendo que se formen li-
 tas ó relaciones respectivas de todos ellos
 con separación de la clase á que cor-
 respondan.
 Siendo dichos títulos, deberán
 manifestarse su situación, cabida, y lin-
 deos: si la tierra es de labor, si está
 plantada de viña ó de olivar, de hier-
 ra cercada ó abierta: si es dehesa de
 puro pasto ó de pasto y labor, con
 arbolado de encinas, chaparras, pae-
 rigos ó otra especie: si es de riego ó
 de secano, en parte ó en todo; y si
 nalmente por quien se labra y cual
 sea su renta de frutos ó en dinero, y á
 que plazos: como también si la pose-
 sión tiene casa, molino, lagar, bode-
 ga ó otras edificaciones.
 En cuanto á las casas que se ha-
 llen en poblado, deberá decirse la ca-
 lle donde estén situas, el número y man-
 xara con que estuviere señaladas, el
 nombre del indiano, y la renta que
 pague.
 A todo lo que se fuere descubrien-
 do las fincas, deberán formarse dichas
 relaciones, las cuales pasara V. á la
 administración principal de mi cargo,
 para el uso que correspondas: bien en

tendido que por la actividad y exâc-
 titud que V. manifieste en tal servi-
 cio, habrá de graduar el gobierno la
 adhesión de ese cuerpo á la causa del
 estado para premiarla como merezca.

Sirvase V. mandar que así se lea
 en ayuntamiento pleno, y darne avi-
 so del recibo de esta y de quedar en-
 terado para ponerlo todo en execucion.

Dios guarde á V. muchos años,
 Granada 20 de Octubre de 1810.

Ramon M.^a Montoro




Juan de Regim. M. Lugoas de Juan

exâc-
servi-
no la
a del
a.
se lea
avi-
r en-
acion.
años.
o.

re